



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 033

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 9 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15693-31-89-001-2019-00008-01.

DEMANDANTE(S) : MARIA DE LA O VARGAS GARCÍA.

DEMANDADO(S) : CAPRECOM EPS Y OTRO.

FECHA SENTENCIA : MAYO 9 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 10/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 10/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 2022

A los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por MARÍA DE LA O VARGAS GARCÍA contra CAPRECOM EPS- hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO - cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA bajo el Rad. No. 15693-31-89-001-2019-00008-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15693-31-89-001-2019-00008-01
DEMANDANTE:	MARIA DE LA O VARGAS GARCÍA
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS FIDUPREVISORA S.A.
Jdo ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo
Pv. APELADA:	Sentencia de 10 de diciembre de 2021
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 9 del 7 de abril de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada CAPRECOM S.A., a través de su apoderada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 10 de diciembre de 2021.

1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA (Fls. 2 y ss).

La señora MARIA DE LA O VARGAS GARCIA, a través de apoderado judicial, el 18 de diciembre de 2018, presentó demanda ordinaria laboral en contra de CAPRECOM EPS- hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO -cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad, el cual, inició el 1 de junio de 2012 y culminó el 31 de enero de 2016 y, en consecuencia, se le ordene a la entidad demanda pagar las acreencias laborales adeudadas.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Adujo que CAPRECOM EPS – hoy – PAR CAPRECOM LIQUIDADO la contrató bajo la modalidad de prestación de servicios para desempeñar el cargo de Gestor

de Vida Sana, cargo que ocupó desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, a través de varios contratos de trabajo.

- Resaltó que desempeñaba las funciones consistentes en: atención al público, información al mismo, apertura de oficinas, diligenciamiento de formularios de afiliación y, en general, una lista de labores propias de la subordinación, cumpliendo horario de atención, jornadas de vacunación, levantamiento de base de datos, gestión en autorización de servicios y tecnologías en salud, retroalimentación SIAU, encuestas asociación de usuarios entre otros, cumpliendo un horario de 7:00 a. m a 12 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; percibía un salario de \$ 1'271.000 hasta 2014 y de \$ 1'321.840

- Indicó que las funciones antes descritas eran exigidas conforme los requerimientos del líder territorial Boyacá y del Nivel central de CAPRECOM hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO

- Resaltó que, CAPRECOM EPS – hoy – PAR CAPRECOM LIQUIDADO no le ha cancelado cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones durante el término del contrato de trabajo. De igual manera, le adeudan la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del C.S.T.

- Subrayó que presentó reclamación administrativa ante CAPRECOM EPS el 17 de marzo de 2016 y que el 19 de abril del mismo año, la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ENTIDAD LIQUIDADORA DE CAPRECOM EPS, expidió la Resolución No. 00508 de 2016 en la que rechazó sus pretensiones aludiendo que sus acreencias y/o crédito eran de quinta clase.

- Explicó que la FIDUCIARIA LA PREVISORA actúa como vocera y administradora con facultades para transigir, conciliar, comprometer, compensar los procesos que se presenten.

1.2.- TRAMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 18 de diciembre de 2018, Despacho que, mediante auto del 9 de mayo del mismo año, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-CAPRECOM LIQUIDADO cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

-. El 19 de julio de 2018, la entidad demandada se notificó por intermedio de su apoderado, y al constar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias.

-. Sin embargo, de la oposición, acepta como ciertos algunos hechos y aduce que las actividades desarrolladas por la demandante fueron estrictamente en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, y, finalmente planteó como excepciones la falta de jurisdicción, falta de agotamiento de la actuación administrativa, prueba de los contratos de la prestación de servicios; la tesis de actos propios; falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y genérica.

-. El 8 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS¹, en la que se evacuaron las etapas propias de la misma, decretando las pruebas invocadas por las partes.

-. Finalmente, el 10 de diciembre de 2021, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento y se profirió el fallo respectivo.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MARIA DE LA O VARGAS GARCIA y la demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM EICE hoy patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, Administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A, existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron entre el 01 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom EICE hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom liquidado a cancelar a favor de la demandante María de la O Vargas García las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

-. Cesantías: cuatro millones setecientos sesenta y seis doscientos cincuenta pesos (\$4.766.250).

-. Vacaciones: Dos millones trescientos ochenta y tres mil ciento veinticinco pesos (\$2.383.125).

-. Salarios del mes de noviembre de 2015: Un millón trescientos veintiún mil ochocientos cuarenta pesos (\$1.321.840).

-. Salario del mes de diciembre de 2015: Un millón trescientos veintiún mil ochocientos cuarenta pesos (\$1.321.840).

¹ Folios 127

- *Salario del mes de enero de 2016: Un millón trecientos veintiún mil ochocientos cuarenta pesos (\$1.321.840);*

- *Indemnización moratoria: Cuarenta y cuatro mil cero sesenta y uno pesos (\$44.061) diarios a partir del 01 mayo de 2016 hasta el 27 enero de 2017, fecha de liquidación de la entidad demanda para un valor total de once millones setecientos veinte mil doscientos veintiséis pesos (\$11.720.226).*

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas EXCEPCIONES DE PRUEBA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, EXCEPCION LA TESIS DE ACTOS PROPIOS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION Y BUENA FE.

CUARTO: Absolver a la parte demandada sobre las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, conforme a los previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

SEXTO: Ordenar el grado jurisdicción de consulta ante la sala única de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez en firme y cumplida esta decisión. Déjense las constancias pertinentes.”

La anterior decisión fue sustentada de la siguiente manera,

- *Luego de analizar la normativa que rige el contrato de trabajo en tratándose de trabajadores oficiales, afirmó que cuando concurren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, éste existe y no deja de ser un contrato de trabajo por razón del nombre que se le haya otorgado, configurándose en ese caso un contrato realidad.*

- *Adujo que con las pruebas “testimoniales, documentales e interrogatorio de parte” allegadas al proceso se acreditó la prestación personal del servicio y la subordinación de la demandante frente a Caprecom.*

- *Aludió que se arribaron o recopilaron varias Circulares firmadas por el Gerente de CAPRECOM y EPSS por medio de las cuales les recuerda a los gerentes y IPS públicas y privadas respecto de las funciones que deben cumplir los gestores de Vida Sana, al igual que disimiles correos electrónicos enviados por diferentes líderes de aseguramiento en los que se les hacen advertencias a las gestoras de Vida Sana acerca de aspectos tales como: la forma de correcta de digitalización de las novedades y las pautas para las jornadas de vacunación.*

- . Resaltó la existencia de varios requerimientos que se les hacen a los gestores de Vida Sana por parte de los diferentes líderes.

- . Recalcó que el vínculo que existió entre las partes NO fue el de un contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, debido a que las funciones desempeñadas por la accionante eran de carácter permanente y respondían objeto de la entidad, aunado a que la señora VARGAS GARCÍA no tenía autonomía, ello, por cuanto debía cumplir con órdenes dadas por la entidad demandada y se le exigía cumplir horario.

- . Reseñó que al estudiar los diferentes contratos suscritos se evidencia que entre uno y otro existe un intervalo de 15 días, circunstancia que conllevó a declarar la existencia de una única relación de trabajo, lo anterior, porque el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sido claro en reseñar que si la contratación se da dentro de los 30 días hábiles siguientes de la finalización del último contrato debe entenderse que existe una única relación negocial continuada.

- . Relievó que la señora SANDRA MIREYA ACERO la rendir su testimonio señaló que jamás hubo interrupción en la prestación del servicio, pues aún cuando las personas que venían realizando las labores en gestores vida sana no tenían contrato firmado con Caprecom debían abrir la oficina y brindar información al público en espera de la celebración del siguiente contrato.

- . Subrayó que, si bien es cierto, la señora MARÍA DE LA O VARGAS GARCÍA fue contratada por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM bajo la suscripción de sendos contratos de Prestación de servicios, ajenos a la regulación laboral, también lo es que estos simplemente fueron un acto para simular la verdadera razón laboral que existió entre la demandante y CAPRECOM EPS, comoquiera que, en la relación laboral entablada siempre estuvo precedida del elemento de la subordinación.

- . Arguyó que los testigos fueron enfáticos en indicar que a la demandante día a día le asignaban funciones que debía cumplir y recibía órdenes e instrucciones de diferentes funcionarios o jefes de las áreas de CAPRECOM EPS, en otras palabras, reseñaron que la demandante fue la persona encargada de desarrollar el objeto social de CAPRECOM EPS en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, razón por la que ella tenía relación directa con los afiliados en todos lo que hacía parte de la órbita de los servicios médicos prestados por CAPRECOM EPS, esto es, desde las autorizaciones hasta la supervisión del cumplimiento de todos los servicios médicos requeridos por la población afiliada.

- Concluyó que la demandante era una trabajadora oficial de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAPRECOM y no una simple contratista.

- Respecto a la indemnización moratoria consagrada en el Decreto 797 de 1949, manifestó que de las pruebas allegadas no se puede extraer que la entidad demandada hubiese obrado de buena fe en el no pago de las acreencias, razón por la cual, la condenó a pagar tal sanción y, para tal efecto, señaló que debía pagar la suma de \$44.061 diarios por cada día de retardo a partir del 1 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, la entidad demandada CAPRECOM, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación con el objeto que este Tribunal lo absuelva de pagar la indemnización moratorio, petición que sustentó de la siguiente manera,

- Manifestó que no actuó de mala fe, dado que siempre obró frente a unos contratos de prestación de servicios, contratos que fueron firmados de manera voluntaria por la señora MARÍA DE LA O VARGAS GARCÍA.

- Subrayó que se actuar se ciñó al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios y, por consiguiente, la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato obedece a que el Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y, posterior, liquidación de la entidad.

- Imploró que al momento de desatar el recurso se analice de forma exhaustiva la conducta desplegada por la entidad, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en su vasta jurisprudencia.

4.- TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGACIONES

4.1.- DEL TRASLADO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”

La entidad demanda, a través de su apoderada judicial, recorrió el traslado para alegar en esta instancia, oportunidad en la que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, arguyendo que la demandante y Caprecom EICE suscribieron

sendos contratos de prestación de servicios, aunado a que, no se demostraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración que irradian en una verdadera relación de trabajo, pues, los testimonios allegados por la parte demandante no tiene el peso suficiente para demostrar los precitados elementos.

-. En suma, resaltó que la entidad demandada se encontraba en liquidación desde el 28 de noviembre de 2015, circunstancia que imposibilitó o, mejor, dicho, descarta la intención de cesar los pagos a los contratistas e iteró que siempre actuaron de buena fe.

4.2.- DEL TRASLADO A LA DEMANDANTE MARÍA DE LA O VARGAS GARCÍA.

La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, recorrió el traslado para alegar, oportunidad en la que propugnó porque se confirmará la sentencia recurrida, puesto que, en su sentir, la entidad demandada actuó de mala fe al desdibujar la verdadera relación laboral que sostenían y vulnerar el Estatuto General de la Contratación.

5.- CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De cara a los argumentos de inconformidad expresados por la parte demandada, esta Sala debe determinar: i) Si hay lugar a declarar la indemnización moratoria en tratándose de una empresa en liquidación.

5.2. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso advertir que la entidad demandada al interponer el recurso de apelación, tan sólo cuestionó la imposición de la indemnización moratoria, luego, en virtud del principio de consonancia, congruencia y limitación, dicho punto será el único a tratar en esta instancia, máxime, que el Decreto 806 de 2020, tan sólo facultó a las partes para presentar alegaciones en segunda instancia, más no para presentar nuevos reparos a la sentencia de primera instancia.

5.3.- PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES - CONTRATO DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS DE TRABAJADORES OFICIALES – contrato realidad

De entrada, se advierte que CAPRECOM era una Empresa Industrial y Comercial del Estado y, por ende, sus trabajadores tienen la calidad de trabajadores oficiales, por consiguiente, el artículo 2º. del Decreto 2127 de 1945, Establece que para la existencia de un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos configurativos. El primer elemento es la actividad personal del trabajador, es decir, que se ha realizado por sí mismo, el segundo, es la dependencia del trabajador respecto del patrono lo que le otorgan a este la Facultad de imponer el reglamento darle órdenes y vigilar su cumplimiento la cual debe ser prolongada y no instantánea o simplemente ocasional y, en tercer lugar, un salario como retribución del servicio.

Por su parte, el artículo 20 del mismo Decreto consagra que el contrato de trabajo se presume entre quién presta cualquier servicio personal y quién lo recibe y que corresponde al patrono demostrar lo contrario si ello no es así. Elementos que quedaron probados en primera instancia y que no hay lugar a efectuar análisis, por cuanto no fue objeto de inconformidad.

5.4 DE LA INDEMNIZACION MORATORIA

El eje central del disenso del recurrente se centra en la indemnización moratoria, puesto que, en su sentir, no procede toda vez que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM entró un proceso de liquidación y, en consecuencia, no hubo mala fe.

Para resolver esta controversia, precisa la Sala que la sanción moratoria en tratándose de trabajadores oficiales está consagrada en el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, y dicha normativa prevé que dicha sanción no opera automáticamente, toda vez que se hace indispensable establecer la conducta del empleador por el no pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, como lo ha explicado en variada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia, pues el hecho de contratar al personal que desarrolla el objeto social, por medio de contratos de prestación de servicios para ocultar verdaderas relaciones laborales y eludir el pago de los derechos laborales de sus trabajadores y evadir la aplicación a las reglas que rigen su contratación, como son los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y el reglamentario 1848 de 1969, no es una conducta de buena fe por parte de

CAPRECOM EICE, Como lo expuso el Máximo Tribunal Laboral, en reciente sentencia SL 854-2021 Radicación No. 84665 siendo Magistrada Ponente la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al estudiar un caso contra la entidad aquí demandada en términos similares al aquí abordado, respecto de la sanción moratoria así explicó:

“Precisamente, del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, emerge la prohibición de ocultar relaciones laborales a través de figuras jurídicas empleadas con el único fin de defraudar los derechos laborales de los trabajadores. Así, es la ruptura deliberada de dicho principio por parte de la demandada, la que ofrece la respuesta sobre el campo en el que debía enmarcar la conducta de CAPRECOM, que resulta ser injustificada.

Tal conclusión se afianza al analizar los contratos de prestación de servicios (f.º 31 a 63) y las certificaciones que emitieron distintas cooperativas de trabajo asociado (f.º 25 y 27), y CAPRECOM EICE (f.º 17, 20 a 24 y 26 a 30), puesto que dichos medios de persuasión acreditan la clara intención de acudir sistemáticamente a aparentes contratos de asociación y de prestación de servicios regidos por las leyes 79 de 1988 y 80 de 1993, respectivamente, para ocultar verdaderas relaciones laborales y soslayar el pago de los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la referida empresa del Estado.

Lo expuesto, permite advertir un estado de cosa irregular y de precariedad laboral en la contratación del actor, auspiciada por la hoy extinta CAPRECOM, entidad que, consciente de su conducta, acudió a figuras jurídicas prima facie legítimas, para encubrir bajo un manto de aparente legalidad una relación jurídica que inequívocamente era subordinada y, en tal medida, erró el Tribunal al considerar que el actuar de la demandada estuvo revestido de buena fe.

En consecuencia, se casará la sentencia de segundo grado en cuanto confirmó la absolución que determinó el a quo respecto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949. (subrayado fuera del texto).

Siguiendo el análisis y consideraciones expuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia antes referida, queda claro para esta Sala de decisión, que CAPRECOM EICE, realizaba esta clase de contrataciones (órdenes de prestación de servicios), con el propósito de esquivar el pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores, que sin lugar a dudas y como quedó expuesto líneas atrás, cumplían todos los presupuestos de un verdadero contrato de trabajo, como lo expuso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia transcrita. Por consiguiente, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión, que en el caso sub-exámene y ante la conducta desplegada por CAPRECOM EICE, se hace acreedora a la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

Así las cosas, como no obran justificaciones válidas del proceder de CAPRECOM EICE, hoy liquidado, se emitirá condena por concepto de sanción moratoria, a partir

del día siguiente al vencimiento de los 90 días de gracia que tenía esta entidad para satisfacer las prestaciones e indemnizaciones del demandante, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJSL986-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al precisar:

“En efecto, a criterio de la Sala, la sanción moratoria debe operar hasta la suscripción del acta final de liquidación que se publicó en el Diario Oficial 49470 de 31 de marzo de 2015, toda vez que a partir de esta fecha el Instituto de Seguros Sociales dejó de existir como persona jurídica; luego, perdió toda posibilidad de actuar en el mundo jurídico.

Quiere decir lo anterior que, a partir de la declaración del cierre de la liquidación y de la terminación de la existencia jurídica del Instituto de Seguros Sociales, no es posible imputar a dicha entidad una conducta, provista o desprovista de buena fe, por la simple razón de que en el plano jurídico no existe como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede adelantar ninguna actuación. En otros términos, el presupuesto de la buena o mala fe del cual depende la imposición o no de la sanción moratoria es inexigible frente a un sujeto de derecho extinto.

Tampoco puede afirmarse que el patrimonio autónomo de remanentes constituido por el ISS en el marco de un contrato de fiducia mercantil sea una continuación de su persona jurídica, dado que esos bienes, aunque pueden comparecer al proceso por conducto de la sociedad fiduciaria, no son una entidad con personalidad jurídica o una derivación del ISS, sino un conjunto de bienes afectos a la finalidad específica indicada en el acto de constitución. Mucho menos podría asegurarse que la sociedad fiduciaria contratante es un sucesor de las actividades del ISS, dado que su rol simplemente es el de actuar como administrador y vocero de los bienes fideicomitidos (num. 4 art. 1234 CCo), al punto que estos no hacen parte de sus activos y de sus otros negocios fiduciarios (art. 1233 CCo).

En conclusión, cuando ocurre la liquidación de una entidad del sector oficial, la sanción moratoria del artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 debe ir hasta la fecha en que aquella deja de existir, tal y como lo adocrinó la Sala en sentencias CSJ SL194-219 y CSJ SL390-2019”

Acordes con lo anterior y descendiendo al caso concreto, teniendo en consideración que el contrato de trabajo terminó el 31 de enero de 2016, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir del día siguiente, día a día, el término que se cumplió el 30 de abril de la misma anualidad.

Por lo anterior, y, sobre el último salario de \$1.321.840.00, se condenará A LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a pagar la suma de 44.061.00 diarios, a partir del 1 de mayo de 2016, sanción que conforme indicó la Corte Suprema de Justicia en las sentencias antes relacionadas y corre hasta la liquidación definitiva de la entidad demandada conforme al acta

final, como lo precisó en sentencia SL854-2021 Radicación N.º 84665 de fecha 17 de febrero de 2021 siendo magistrada Ponente dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al señalar:

“Esto, dado que el Decreto 2127 de 1945 da al empleador oficial 90 días calendario para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones (CSJ SL986-2019), luego, es a partir del día 91 que opera la sanción por el no pago o retardo cuando haya mala fe. En ese entendido, como en el sub lite la relación laboral finalizó el 31 de enero de 2016 según lo declararon las instancias, la sanción empieza a computarse a partir del 1.º de mayo de 2016.

Ahora, por tratarse de una entidad pública, la sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, la suscripción del acta final de liquidación de CAPRECOM que fue publicada en el Diario Oficial N.º 50129 de 27 de enero de 2017, en razón a que a partir de entonces, la convocada a juicio perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

La Sala subraya que, con la extinción definitiva de la empresa estatal, la obligación se tornó de imposible ejecución y, en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, de modo que no es viable extender la sanción más allá del 27 de enero de 2017. Así lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de su existencia; pues bien, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la atención de obligaciones a quien se encuentra imposibilitado para cumplir (CSJ SL2584-2019).

Así las cosas, como ocurrió la liquidación de CAPRECOM, la sanción moratoria se calcula hasta que esta dejó de existir, esto es, hasta el 27 de enero de 2017”.

Siguiendo los criterios jurisprudenciales antes descritos, queda claro, que hay lugar a condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria por la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales a la fecha de terminación del contrato (dentro de los 90 días), del 1.º de mayo de 2016 al momento en que operó la liquidación definitiva de CAPRECOM, acaecida el 27 de enero de 2017, según consta en el acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial N.º 50129 de la misma fecha, en los términos liquidados por la juez de instancia. Acorde con los argumentos expuestos, se confirmará la sentencia en mención.

5. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la recurrente en UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte recurrente y a favor de la parte demandante MARÍA DE LA O VARGAS GARCÍA, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.


CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada